



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-37-APN-SECC#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 21 de Septiembre de 2018

Referencia: EX-2018-33535249- -APN-DGD#MP - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN
ECONÓMICA (CONC. 1325)

VISTO el Expediente N° EX-2018-33535249- -APN-DGD#MP y,

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, notificada en fecha 17 de mayo de 2016, consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma ALIMENTOS CALCHAQUÍ PRODUCTOS 7 S.A., por parte de la firma BRF S.A.

Que dicha transacción se instrumentó mediante la compra de la totalidad de las acciones emitidas por la firma ALIMENTOS CALCHAQUÍ PRODUCTOS 7 S.A., por parte de las firmas BRF GMBH y BRF HOLLAND B.V., ambas sociedades controladas por la firma BRF S.A.

Que previo a la operación anteriormente citada, los accionistas de la firma ALIMENTOS CALCHAQUÍ PRODUCTOS 7 S.A., eran el señor Don Carlos BOSCHINI (M.I. N° 4.402.590) con el OCHENTA COMA CUATRO POR CIENTO (80,4 %) del capital accionario de dicha sociedad y la señora Doña Marta Beatriz HIEGELSBERGER (M.I N° 5.129.822) con el DIECINUEVE COMA SEIS POR CIENTO (19,6 %) restante.

Que el cierre de la operación mencionada ocurrió el día 10 de mayo de 2016.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del

Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió Dictamen de fecha 5 de septiembre de 2018 correspondiente a la “CONC 1325” donde aconseja al señor Secretario de Comercio: autorizar la operación económica notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma ALIMENTOS CALCHAQUÍ PRODUCTOS 7 S.A., por parte de la firma BRF S.A., a través de sus subsidiarias las firmas BRF GMBH y BRF HOLLAND B.V., todo ello de acuerdo a lo previsto por el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y el Artículo 5° del Decreto N° 480/18.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma ALIMENTOS CALCHAQUÍ PRODUCTOS 7 S.A., por parte de la firma BRF S.A., a través de las firmas subsidiarias BRF GMH y BRF HOLLAND B.V., todo ello de acuerdo a lo previsto por el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 5 de septiembre de 2018 correspondiente a la “CONC 1325” emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2018-43727985-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.09.21 16:57:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción y Trabajo



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2018-43727985-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 5 de Septiembre de 2018

Referencia: Conc. 1325 | Dictamen Art. 13 (a) Ley N° 25.156

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2018-33535249-APN-DGD#MP del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “CARLOS BOSCHINI, MARTA BEATRIZ HIEGELSBERGER, BRF GMBH y BRF HOLLAND B.V. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 1325).”

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. El día 17 de mayo de 2016, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre ALIMENTOS CALCHAQUÍ PRODUCTOS 7 S.A. (en adelante, "ALIMENTOS CALCHAQUÍ") por parte de BRF S.A. (en adelante, "BRF BRASIL").
2. La operación se implementa mediante la compra de la totalidad de las acciones emitidas de ALIMENTOS CALCHAQUÍ por parte de BRF GMBH y BRF HOLLAND B.V. — ambos vehículos *holdings* controlados por BRF BRASIL (en adelante denominadas en conjunto como las “compradoras”). En forma previa a la transacción, los únicos accionistas de ALIMENTOS CALCHAQUÍ eran el Sr. CARLOS BOSCHINI (80,4%) y la Sra. MARTA BEATRIZ HIEGELSBERGER (19,6%).
3. BRF BRASIL es una multinacional brasileña focalizada en la producción y comercialización de alimentos y abarcan los segmentos avícolas, porcino, bovino, carnes procesadas y lácteos, entre otros. La compañía es una sociedad abierta¹ y sus acciones cotizan en la Bolsa de San Pablo (BOVESPA); en el plano local, es la controlante de numerosas subsidiarias en la República Argentina y su portfolio de marcas incluye a Sadia®, Dánica®, Paty® y Campo Austral®.
4. Por su parte, ALIMENTOS CALCHAQUÍ —la compañía objeto de la operación— se focaliza en el negocio de elaboración y comercialización de fiambres, en el cual opera a través de las marcas Calchaquí® y Bocatti®.
5. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 10 de mayo de 2016. La operación se notificó el quinto día hábil posterior al del cierre indicado.²

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. Por la parte compradora

6. BRF GMBH es una sociedad extranjera constituida bajo las leyes de Austria. Está controlada directamente por BRF BRASIL con el 100% de las acciones.

7. BRF HOLLAND B.V. es una sociedad extranjera constituida bajo las leyes de Holanda. Está controlada directamente por BRF AUSTRIA con el 100% de las acciones.

8. BRF BRASIL es una sociedad anónima constituida en la República Federativa del Brasil, inscrita en INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA como sociedad extranjera. Cotiza en la Bolsa de San Pablo y tiene como actividad la producción y comercialización de productos alimenticios en Brasil. Los productos comercializados pertenecen a los segmentos avícola, porcino, bovino, carnes procesadas, lácteos, margarinas, entre otros.

9. QUICKFOOD S.A. (en adelante, "QUICKFOOD"): Su principal actividad consiste en el faenamiento, la elaboración y comercialización de productos cárnicos de origen vacuno y porcino a través de su planta de actividad frigorífica, totalmente integrada a su actividad. Se encuentra controlada por BRF BRASIL. Sus accionistas principales son BRF BRASIL (90,05%) y la Administradora Nacional de la Seguridad Social (ANSES) 5,27%.

10. SADIA ALIMENTOS S.A. (en adelante, "SADIA"): Su principal actividad consiste en realizar actividades de inversión. Se encuentra controlada por Sadia Uruguay S.A. Sus accionistas son SADIA URUGUAY S.A. (56,9%) y BRF BRASIL (43,1%).

11. AVEX S.A. (en adelante, "AVEX") se dedica principalmente a la explotación de actividades avícolas, criaderos integrados y faena, y a la comercialización de productos alimenticios (actividad antes desarrollada por SADIA). Se encuentra controlada por SADIA URUGUAY S.A.

12. GB DAN S.A. (en adelante, "GB DAN"): Su actividad principal consiste en la elaboración industrial de productos de panadería y pastelería. Se encuentra 100% controlada por AVEX. Sus accionistas son AVEX (95%) y FLORA DÁNICA S.A.I.C. (5%).

13. FLORA DÁNICA S.A.I.C. (en adelante, "DANICA"): Se dedica principalmente a la elaboración, distribución y comercialización de productos alimenticios como margarinas, aceites vegetales hidrogenados e interesterificados para la industria alimenticia, tapas para empanadas y para tartas. Asimismo, comercializa productos como crema vegetal, grasa bovina comestible y dulce de leche, elaborados por terceros. A su vez, distribuye levaduras frescas e instantáneas y comercializa los productos que elaboran FLORA SAN LUIS S.A. y GB DAN. Se encuentra controlada por AVEX. Sus accionistas son AVEX (95%) y FLORA SAN LUIS S.A. (5%).

14. FLORA SAN LUIS S.A. (en adelante, "FLORA SL"): Tiene como actividad principal la elaboración de mayonesas y aderezos (mostaza, ketchup, salsa golf y salsa barbacoa) y algunos productos para panadería (desmoldantes y emulsionantes). Se encuentra controlada por AVEX. Sus accionistas son AVEX (95%) y GB DAN (5%).

15. ESTABLECIMIENTO LEVINO ZACCARDI Y CÍA S.A. (en adelante, "LEVINO"): No desarrolla actividades. Se encuentra controlada por BRF BRASIL.

16. CAMPO AUSTRAL S.A. (en adelante, "CAMPO AUSTRAL"), cuya actividad principal consiste en la elaboración de embutidos y fiambres. Actualmente se encuentra controlada por BRF BRASIL.

17. PORCINOS CORDOBESES S.A. (en adelante, "PORCINOS CORDOBESES"), cuya actividad principal se focaliza en la cría de cerdos. Se encuentra co-controlada por las compradoras y por PAMPA

AGRIBUSINESS FUND L.P.

18. CABAÑA SAN NÉSTOR S.A. (en adelante, "CABAÑA SN"), también dedicada a la cría de cerdos. Se encuentra co-controlada por las compradoras y por PAMPA AGRIBUSINESS FUND L.P.
19. ITEGA S.A. (en adelante, "ITEGA"), firma que desde el 2008 no desarrolla actividades económicas de ninguna índole. Se encuentra co-controlada por las compradoras y por PAMPA AGRIBUSINESS FUND L.P.
20. INDUSTRIA FRIGRÍFICA EXPORK S.A. (en adelante, "EXPORK"), cuya principal actividad consiste en la explotación de la industria frigorífica (faena de ganado porcino) y la elaboración, conservación y comercialización de cortes porcinos. Se encuentra co-controlada por las compradoras y por PAMPA AGRIBUSINESS FUND L.P.
21. HÍBRIDOS ARGENTINOS S.A. (en adelante, "HÍBRIDOS"), su actividad principal consiste en la producción de cerdas híbridas DEGESA F-1. Se encuentra co-controlada por las compradoras y por PAMPA AGRIBUSINESS FUND L.P.
22. EPORPAM S.A. (en adelante, "EPORPAM"), cuya actividad consiste en la cría de cerdos. Se encuentra co-controlada por las compradoras y por PAMPA AGRIBUSINESS FUND L.P.
23. DEGESA ARGENTINA S.A. (en adelante, "DEGESA"), cuya actividad principal consiste en el mejoramiento genético porcino. Se encuentra co-controlada por las compradoras y por PAMPA AGRIBUSINESS FUND L.P.

I.2.2. Por la parte vendedora

24. CARLOS BOSCHINI, ciudadano argentino, CUIT: 20-04402590-7.
25. MARTA BEATRIZ HIEGELSBERGER, ciudadana argentina, CUIT: 27-05129822-0.

I.2.3. El Objeto

26. ALIMENTOS CALCHAQUÍ es una firma especializada en la elaboración de embutidos y chacinados. La compañía la titular de las marcas Calchaquí® y Bocatti®.

II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

II.1. Naturaleza de la Operación

27. Como fue expuesto, la presente operación consiste en la adquisición de ALIMENTOS CALCHAQUÍ, que pasará a integrar el grupo empresarial brasileño encabezado por BRF BRASIL.

28. A continuación, se listan las empresas afectadas y su actividad económica.

Tabla 1 | Actividades desarrolladas por las Empresas Afectadas en la República Argentina

| Empresa | Actividad |
|--|--|
| Grupo Comprador | |
| DEGESA ARGENTINA S.A. | Mejoramiento genético porcino. |
| HÍBRIDOS ARGENTINOS S.A. | Reproducción y cría de cerdas híbridas DEGESA F-1. |
| PORCINOS CORDOBESES S.A. CABAÑA SAN NÉSTOR S.A. EPORPAM S.A. | Cría de cerdos para la faena. |
| INDUSTRIA FRIGORÍFICA EXPORK S.A. | Faena y provisión de cortes porcinos completamente integrado a CAMPO AUSTRAL S.A. |
| CAMPO AUSTRAL S.A. | Elaboración y comercialización de fiambres, embutidos, salazones curados, hamburguesas y otros productos cárnicos de origen porcino. |
| QUICKFOOD S.A. | Elaboración y comercialización de productos de origen vacuno en combinación con porcino, tales como hamburguesas, empanados y salchichas. Frigorífico completamente integrado en sus actividades. |
| AVEX S.A. | Cría, faena y comercialización de aves. Comercialización de fiambres, embutidos y salazones curados (actividad antes desarrollada por SADIA). |
| GB DAN S.A. | Elaboración industrial de productos de panadería y pastelería. |
| FLORA SAN LUIS S.A. | Elaboración de mayonesas, aderezos, desmoldantes y emulsionantes. |
| FLORA DÁNICA S.A.I.C. | Elaboración y comercialización de margarinas, aceites vegetales hidrogenados, tapas para empanadas y tartas. Comercialización de grasa bovina comestible, levaduras, crema chantilly vegetal, dulce de leche y otros productos comestibles elaborados por FLORA SL, GB DAN y terceros. |

| Objeto | |
|---|--|
| ALIMENTOS CALCHAQUÍ PRODUCTOS 7 S.A. | Elaboración y comercialización de fiambres, embutidos, salazones curados y paté. |

Fuente: CNDC sobre información aportada por las partes en el presente expediente.

29. Como surge de la tabla precedente y en virtud de las actividades desarrolladas por las empresas afectadas, se identifica que CAMPO AUSTRAL y AVEX –por parte de la compradora- y ALIMENTOS CALCHAQUÍ –empresa objeto- son competidores directos en la comercialización de fiambres.³ Asimismo, cabe resaltar que el grupo comprador está integrado verticalmente en sus actividades. De este modo, la operación analizada es de naturaleza horizontal, con efectos verticales.

II.2. Análisis de la Operación

30. La información aportada por las partes para el año 2015, sobre la base de estimaciones de la Consultora Integration, indica que a partir de la operación notificada el grupo BRF se consolidaría con el 12,1% de las ventas de fiambres en el país. Esto se sostiene toda vez que ALIMENTOS CALCHAQUÍ representa el 6,8% de las ventas internas. En consecuencia la operación no tiene la entidad suficiente de generar efectos horizontales de preocupación, al no alterarse significativamente la estructura de la oferta de fiambres.

31. Tampoco se observan efectos verticales de preocupación, toda vez que la compra de ALIMENTOS CALCHAQUÍ no conduce dificultar el acceso a distribuidores o clientes ("customer foreclosure") a las empresas faenadoras de porcinos o aves no verticalmente integradas que compiten con CAMPO AUSTRAL/INDUSTRIA FRIGORÍFICA EXPORK S.A. o AVEX (ex SADÍA) aguas arriba en la faena.

32. Por lo tanto, la concentración bajo análisis no despierta motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia.

II.3. Cláusulas de Restricciones Accesorias

33. Las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, fundamento explícitamente recogido por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en "*Clariant Participations Ltd y otros c/ Defensa de la Competencia s/ Apel Resol Comisión Nac Defensa de la Compet*" (Causa 25.240/15/CA2).

34. Habiendo analizado la documentación aportada, esta Comisión Nacional advierte la presencia de cláusulas de restricciones accesorias, las cuales se encuentran estipuladas en la «Oferta N° CP001», remitida el 21 de marzo de 2016 por CARLOS BOSCHINI y MARTA BEATRIZ HIEGELSBERGER a BRF GMBH y BRF HOLLAND B.V.

35. La «Sección 8.2 | No Competencia – Obligación de Colaboración» dispone que, por el plazo de CINCO (5) años a partir de la fecha de cierre de la transacción, los vendedores deben (a) abstenerse de participar — directa o indirectamente— en la producción, fabricación, elaboración, desarrollo, industrialización, exportación o importación de productos de origen porcino y venta de productos relacionados, ni de aquellas categorías de productos actualmente comercializadas por ALIMENTOS CALCHAQUÍ. (b) no realizar funciones o prestar servicios y asegurar que sus Personas Relacionadas⁵ no realicen funciones o presente servicios, de asesoramiento o consultoría para ninguna persona que realice actividades en competencia con el Negocio de ALIMENTOS CALCHAQUÍ y/o que desarrolle, fabrique, elabore, exporte o importe los Productos, o preste servicios en competencia con los Productos; (c) no revestir, y asegurar que sus Personas Relacionadas no revistan, la calidad de directores, funcionarios, empleados, mandatarios, agentes y/o representantes de ninguna persona que realice actividades en competencia con el Negocio de ALIMENTOS CALCHAQUÍ y/o desarrolle, fabrique, elabore o importe los Productos o preste servicios, en competencia con los Productos.

36. Conviene también poner de resalto que, además de la jurisprudencia citada, los nuevos «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas»⁶ mencionan que las partes en una operación de concentración económica tienen la facultad de estipular ciertas cláusulas o acuerdos que limiten la competencia entre ellas —en ese sentido, la normativa citada alude a la posibilidad que sean legítimamente pactadas cláusulas de no-competencia, de no captación de clientes, o de empleados.

37. No obstante, y aun cuando en los lineamientos se señala que estas limitaciones son por lo general inocuas respecto a su capacidad de generar un perjuicio a la competencia en los mercados, en ellos también se advierte expresamente que, en algunos casos particulares, las restricciones accesorias estipuladas pueden afectar el interés económico general.

38. Para descartar esta posibilidad, debe examinarse si las disposiciones contractuales que limiten la competencia se encuentran acotadas en su alcance a los sujetos involucrados en la operación de concentración económica,⁷ como así también a los productos o servicios involucrados en la transacción; por lo mismo, también debe indagarse si la duración y la cobertura geográfica establecida para las restricciones es razonable y proporcionada con respecto a sus objetivos específicos.

39. Examinadas bajo este enfoque, no se advierte que las cláusulas que han sido estipuladas en el marco de la presente operación evidencien —en los términos del artículo 7 de la Ley N° 25.156— capacidad alguna para desvirtuar y/o restringir la competencia en ninguno de los mercados analizados.⁸

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

40. Conforme lo estipulado en el Artículo 81 del Decreto N° 480/2018, el cual reglamenta la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia, se aplica a las presentes actuaciones las disposiciones de la Ley N° 25.156 y su normativa complementaria.⁹

41. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

42. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso (c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

43. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, superan los DOSCIENTOS MILLONES de PESOS (\$200.000.000.-) por encima del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

IV. PROCEDIMIENTO

44. El día 17 de mayo de 2016, el Sr. CARLOS BOSCHINI, la Sra. MARTA BEATRIZ HIEGELSBERGER y las firmas BRF GMBH y BRF HOLLAND B.V. notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 correspondiente.

45. Luego de varias presentaciones en relación a lo establecido por la Resolución SDCyC N° 40/01, con fecha 22 de julio de 2016 y tras analizar la presentación efectuada, esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 20 de julio de 2016 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicho proveído fue notificado a las partes el mismo 25 de julio de 2016.

46. Finalmente, luego de varias presentaciones efectuadas, con fecha 19 de julio de 2018, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo

establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

V. CONCLUSIONES

47. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

48. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre ALIMENTOS CALCHAQUÍ PRODUCTOS 7 S.A. por parte de BRF S.A. —a través de sus subsidiarias BRF GMBH y BRF HOLLAND B.V.—, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. (a) de la Ley N° 25.156.

49. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

Se deja constancia que el Señor Presidente no suscribe el presente por encontrarse en uso de Comisión Oficial.

¹ Los accionistas principales de BRF BRASIL eran PETROS - FUNDAÇÃO PETROBRAS DE SEGURIDADE SOCIAL (11,41%), PREVI – CAIXA PREVIDÊNCIA FUNCIONÁRIOS BANCO DO BRASIL (10,67%), TARPON GESTORA DE RECURSOS S.A. (8,51%), y GIC PRIVATE LIMITED (6,39%).

² Ver «Anexo I» a la presentación de fecha 19 de julio de 2018 (N° de Orden 12, pág. 3).

³ Se utiliza el vocablo «fiambre» para indicar al conjunto de chacinados, embutidos, no embutidos y salazones, listos para consumir, sin distinguir el ganado de origen. Los embutidos son chacinados obtenidos del picado de una carne e introducido en tripas. Los no embutidos también son carnes picadas, pero sin continente. Las salazones son trozos de carne cocidos o curados. Idénticas consideraciones son hechas en las RSC 50/18 y RSC 932/17.

⁴ RSC 50/18 con fecha 25 de enero de 2018, correspondiente al Dictamen CNDC N° 297 de fecha 28 de diciembre de 2017, tramitada en el marco del Expediente N° S01:0059692/2016 caratulado: “FRIGORÍFICO PALADINI SA Y ESPUÑA SRL S/NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 1310)” y RSC N° 932/17 con fecha 13 de diciembre de 2017, correspondiente al Dictamen CNDC N° 247 de fecha 10 de noviembre de 2017, tramitada en el marco del Expediente N° S01:0151666/2016 caratulado: “PAMPA AGRIBUSINESS FUND L.P., PAMPA AGRIBUSINESS FOLLOW-ON FUND L.P., BRF GMBH y BRF HOLLAND B.V. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (Conc. 1319).”

⁵ La oferta en cuestión define en el Anexo 1.1. como “Persona Relacionada” (i) con respecto a una persona física: (a) su cónyuge y los parientes de dicha persona física dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad; (b) cualquier Persona Controlada por dicha persona física o su cónyuge o parientes de dicha persona física dentro del segundo grado de afinidad (en forma individual o conjunto) o Afiliada a dicha Persona controlada, y (ii) con respecto a una Persona que no sea una persona física cualquier Afiliada de dicha Persona.

⁶ Los «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas» fueron aprobados por la Resolución SC N° 208/2018 de fecha 11 de abril de 2018.

⁷ O al menos, como sucede en este caso, a ciertas personas directamente relacionadas o vinculadas con los sujetos de la operación que se notifica.

⁸ Es oportuno poner de resalto que las partes han estipulado, específicamente en la «Sección 8.5 | Confidencialidad» de la «Oferta N° CP001» reseñada, que darán tratamiento confidencial a los términos particulares que pudiese contener el acuerdo celebrado y la información que hayan obtenido respecto de la otra como consecuencia de las tratativas previas a su celebración y ejecución. Se aprecia nítidamente que, tal y como se encuentra estipulada, una cláusula como la reseñada no tiene por objeto ni efecto limitar la capacidad competitiva futura de ninguna de las partes intervinientes en la operación notificada y, por lo tanto, no puede considerarse que configure una restricción accesoria a la transacción notificada.

⁹ El Decreto N° 480/2018, publicado el 24 de mayo de 2018 en el Boletín Oficial de la República Argentina, dispone es su Artículo 81 que: “*Los Expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma.*”

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.09.04 19:56:04 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.09.04 20:06:51 -03'00'

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.09.05 08:09:35 -03'00'

María Fernanda Vieceus
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.09.05 20:15:50 -03'00'

Pablo Trevisan
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.09.05 20:15:51 -03'00'